

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Copias certificadas, modalidad, correo electrónico, disponibilidad

Solicitud

Copia certificada de "todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades" de los últimos 10 años de una diversa persona

Respuesta

Se notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, en la Unidad de Transparencia correspondiente, señalando los horarios de atención y domicilio de esta.

Inconformidad de la Respuesta

Falta de entrega de la información por medios digitales.

Estudio del Caso

Si bien es cierto si bien es cierto que la recurrente cumplió con los requisitos para solicitar el acceso a los datos personales de interés, también lo es que, contrario a lo manifestado como motivo de inconformidad con la respuesta, la recurrente al presentar su solicitud inicial únicamente señaló como *Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados* "Copia Certificada" y que dentro de los datos de la persona solicitante no señaló ningún correo electrónico para que el sujeto obligado pudiera entregar la documentación de su interés.

Razones por las cuales se estima que la disponibilidad de respuesta de derechos, es decir, la puesta a disposición de las copias certificadas en la Unidad de Transparencia correspondiente, resulta adecuada a la solicitud de acceso a datos personales.

Determinación tomada por el Pleno

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado

Efectos de la Resolución

Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

***PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
RECURSO DE REVISIÓN***

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0052/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ
MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de Acceso a Datos Personales con número de folio **092453823000234**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	12

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	de Acceso a Datos Personales.
Sujeto Obligado:	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i> .

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintitrés de enero de dos mil veintidós, la *recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092453823000234** y en la cual señaló como medio de notificación “*Correo electrónico*”, y requirió:

“... copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción *****...” (Sic)

Adjuntando copia digital de una credencial de elector y un acta de defunción en formato *PDF*.

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El catorce de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

1.3 Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El siete de marzo a través de la *plataforma* y del oficio FGJCDMX/110/1801/2023-03 de la Unidad de Transparencia el *sujeto obligado* informó a la *recurrente* esencialmente que:

“... la solicitud de Acceso de Datos Personales que usted realizó a esta Unidad de Transparencia, ha sido atendida, por lo anterior deberá presentarse en esta Unidad, ubicada en Digna Ochoa y Plácido No. 56, Planta Baja, Col. Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, en un horario de 10:00 a 15:00 horas, a efecto de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial y copia, en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, para que le sea entregada la respuesta a su petición.” (Sic)

1.5 Recurso de revisión. El nueve de marzo se recibió vía ventanilla, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“... a la fiscalía se le olvido la modernidad, la PNT y el correo electrónico para entregar una respuesta que No entrego y contraviene la ley de transparencia porque el INFODF podrá ordenar entrega la Respuesta y ya no puedo ingresar el Recurso. por lo tanto acredito mi personalidad para que el INFODF ya no le permita a la FGJCDMX actuar de esta manera. (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo nueve de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.DP.0052/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.¹ Mediante acuerdo de catorce de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 83, 90 Y 32 de la *Ley de Datos*.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos presentados por el sujeto obligado. El veintiocho de marzo, por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio FGJCDMX/110/DUT/2349/2023-03 de la Unidad de Transparencia y anexos, reiteró en sus términos su respuesta inicial, agregando que:

“... En ese orden de ideas y de conformidad con lo manifestado por la ahora recurrente, se lee textualmente en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, que se agravia respecto a que “...se le olvido la modernidad, la PNT y el correo electrónico para entregar una respuesta que No entrego y contraviene la ley de transparencia porque el INFODF podrá ordenar entrega la Respuesta...”, al respecto es de destacar que la particular señaló en la solicitud de acceso a datos personales como medio de recepción el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia y modalidad de entrega de los datos solicitados copias certificadas.

En este orden de ideas, y en atención al medio de recepción elegido por la particular, a través del oficio de aviso de entrega número FGJCDMX/110/1801/2023-03, de fecha 7 de marzo de 2023, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, se le comunicó que su solicitud fue atendida y la respuesta correspondiente se encuentra a su disposición en esta Unidad de Transparencia, invitándola a que se presente en el domicilio de esta Unidad de Transparencia, para lo cual se proporcionó la dirección y horario de atención y de entrega de la respuesta, con la finalidad de que acredite su personalidad e interés jurídico o legal con el medio de identificación oficial, a efecto de estar en posibilidad de entregar la respuesta; lo que se notificó a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia...” (Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veinticuatro de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto por el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 y 253 de la *Ley de Transparencia*; 1, 2, 6, 7, 8, 41, 46, 50, 78, 79, 82 y 99 de la *Ley de Datos*, así como

los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de treinta de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 90 de la *Ley de Datos*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Alegatos y pruebas de la parte recurrente. La recurrente se inconforma esencialmente con el cambio en la modalidad de entrega y acceso de la información requerida. Anexando copia digital de credencial de elector y acta de defunción en formato *PDF* mencionadas en la solicitud inicial.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

II. Pruebas presentadas por el *sujeto obligado*. Informó y reiteró por medio de los oficios FGJCDMX/110/1801/2023-03 y FGJCDMX/110/DUT/2349/2023-03 de la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el *sujeto obligado* atiende de manera adecuada la *solicitud*.

II. Marco Normativo. De conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Datos*, todo tratamiento de datos personales que efectúe la entidad responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad confiera.

Por otro lado, el artículo 47 establece que para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, identidad y personalidad de quien la represente.

Asimismo, el artículo 50 prevé que en la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que el nombre de la persona titular y su domicilio o medio para recibir notificaciones; los documentos que acrediten su identidad o la personalidad e identidad de su representante; de ser posible, el área responsable que trata

los datos personales; la descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO; la descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular; y cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

III. Caso Concreto.

La parte *recurrente* al presentar su *solicitud* le requirió al *sujeto obligado* copia certificada de “*todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades*” de los últimos 10 años de una diversa persona, en copias certificadas.

Posteriormente, el *sujeto obligado* notificó la disponibilidad de respuesta de derechos, es decir, la disponibilidad de las copias certificadas en la Unidad de Transparencia correspondiente, señalando los horarios de atención y domicilio de esta.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó expresamente con la falta de entrega de la información por medios digitales. Y el *sujeto obligado* al presentar alegatos que estimó pertinentes, señaló que, contrario a lo manifestado por la *recurrente*, en la *solicitud de acceso* inicial, no se había señalado ningún correo electrónico como medio digital de entrega de la información requerida.

Al respecto, del análisis del “Acuse de recibo de solicitud de datos personales” generado por la *plataforma* se advierte que la *recurrente* señaló como *Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados* “Copia Certificada” y dentro de los datos de la persona solicitante no señaló ningún correo electrónico:

Imagen representativa del *Acuse de recibo de solicitud de datos personales* de la *plataforma*



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia

15 años
23/01/2023 13:50:49 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	092453823000234
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	23/01/2023 13:50:49 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Fiscalía General de Justicia de la CDMX

Datos del solicitante

Nombre completo	*****
En su caso, nombre del representante legal	
Medio recepción	Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
Domicilio	
Número de teléfono	
Correo electrónico	
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Certificada

Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita

Solicito copia de todos los expedientes, amparos, documentos, causas, averiguaciones previas, carpetas, propiedades, de los últimos 10 años de mi Sr. Padre o donde aparezca / anexo mi identificación oficial / su acta de defunción *****

Otros datos para facilitar su localización

Documento(s) adjunto(s)

En caso de solicitud de rectificación, anexe los documentos probatorios para sustentar su solicitud de rectificación de datos personales.

Determinación adoptada en relación con su solicitud	15 días hábiles	14/02/2023
En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.	5 días hábiles	30/01/2023
En caso de que haya recibido notificación de ampliación de plazo	30 días hábiles	07/03/2023

Fundamento legal

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Autenticidad del Acuse	fd20d58663f0d15b65af5faa11759936
------------------------	----------------------------------

Lo anterior resulta importante debido a que, aun cuando el recurso de revisión procede en contra de la entrega o puesta a disposición de datos personales en una modalidad o formato distinto al solicitado, o en un formato incomprensible, de conformidad con el artículo 90 de la *Ley de Datos*, para el ejercicio de los derechos *ARCOP* (Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición Y Portabilidad) es necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

Ello, debido a que, el ejercicio de derechos *ARCO* por persona distinta a su titular o a su representante, es posible, excepcionalmente, en supuestos como personas fallecidas, cuya la protección de datos personales no se extingue, y podrá ejercerse a través de la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, heredera o albacea de acuerdo con el diverso artículo 47 de la citada *Ley de Datos*.

En el mismo sentido, los criterios de interpretación del *Instituto Nacional* SO/001/2018 y SO/003/2018³ se desprende, por un lado, que la entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, cuando los *sujetos obligados* no hayan corroborado previamente la identidad de la titular o solicitante.

De manera complementaria, dichos prevén que, que cuando se trate de personas fallecidas, no es necesario que la *recurrente* acredite contar con el mandamiento judicial o con la

³ De rubros: SO/001/2018. “*Entrega de datos personales a través de medios electrónicos*” y SO/003/2018. “*Fallecimiento del titular previo a la entrada en vigor de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO)*”. Disponibles para consulta en la dirección electrónica: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

voluntad expresa y fehaciente del titular para acceder a sus datos, por lo que sólo deberá acreditar el interés jurídico y los demás requisitos previstos en la norma.

En el caso concreto, si bien es cierto que la *recurrente* cumplió con los requisitos previstos por el artículo 50 de la *Ley de Datos*, esto es señalar:

- Nombre de la persona titular y domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones Los documentos que acrediten la identidad la persona titular
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCOP
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular;
- Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. Debiendo el sujeto obligado responsable de los datos de interés atender la *solicitud* en la modalidad requerida por la persona titular

También lo es que, contrario a lo manifestado como motivo de inconformidad con la respuesta, la *recurrente* al presentar su *solicitud* inicial únicamente señaló como *Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados* “Copia Certificada” y que dentro de los datos de la persona solicitante no señaló ningún correo electrónico para que el *sujeto obligado* pudiera entregar la documentación de su interés.

Razones por las cuales se estima que la disponibilidad de respuesta de derechos, es decir, la puesta a disposición de las copias certificadas en la Unidad de Transparencia correspondiente, resulta adecuada a la *solicitud* de acceso a datos personales.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 99, fracción II, de la *Ley de Datos*, lo procedente es ordenar al sujeto obligado **CONFIRMA** la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99 fracción II de la *Ley de Datos*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el *sujeto obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 105 de la *Ley de Datos*, se informa a la *recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**